

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 132.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de este mes dice lo que sigue:

•La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soli-

citen sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos: Para la amortizacion y pago de sus intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de

constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de

la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el primero, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el segundo, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Albacete 12 de Abril de 1865.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno;

emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... rs. y..... cénts. por 100 de su valor nominal.

.....de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

Otra núm. 153.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la siguiente Real disposicion.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real orden lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada *Sembradora* de la invencion de Don Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable, á dicho invento, de la Sociedad económica matritense, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Ayuntamientos del Reino para adquirir una máquina sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, con gasto voluntario que se abonará en cuentas, su importe que ascenderá cuando mas á la cantidad de dos mil reales.—Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo reproduzo á V. S. á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma.»

Y en su virtud se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos convenientes.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Impuestos Indirectos en orden de 13 de Marzo último, ha dispuesto se arrienden por tres años los derechos de consumos que se devenguen en esta Capital de Albacete y su término municipal, á cuyo efecto se celebrará subasta que tendrá lugar el dia 29 de Mayo próximo á la hora de una á dos de la tarde simultáneamente, en Madrid en el local que ocupan las oficinas de la Direccion general del ramo, y en Albacete en el despacho del Señor Gobernador con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, Fiscal de Hacienda y Escribano de Rentas, para lo cual servirá de base el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco al treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, y comprende los derechos sobre el consumo de las especies que se hallan expresadas en la tarifa segunda referente á Capitales y Puertos, inserta en la instruccion de Consumos de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Los derechos serán los correspondientes á la Capital de Albacete que figura en la clase primera de la tarifa segunda ya citada.

2.^a Que servirá de base para la subasta la cantidad de 400.000 rs. que es el producto liquido calculado con moderacion de los derechos que deben adeudar en cada uno de los tres años las especies de consumos, segun la correspondiente clasificacion practicada por esta Administracion.

3.^a Que el arrendatario recaudará á la vez que los derechos del Tesoro, los ar-

bitrios Provinciales y Municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sugetas al impuesto.

4.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenden el contrato.

5.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sugetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

6.^a Que por razon de recargos Municipales y Provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, el arrendatario entregará las cantidades que correspondan á estos participes en proporcion á el tipo que arroje la subasta.

7.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de Administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

8.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion, de cuyo fallo podrá apelarse al Gobernador de la provincia.

9.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estra-radio.

10. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

11. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente, dozaba parte por derechos y recargos.

12. Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

13. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

14. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Que si alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

16. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él, con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucursales.

18. Que segun el reglamento municipal del matadero de esta capital es obligatorio el que las reses se degüellen en dicho establecimiento, siempre que las carnes se destinen á la venta pública, por cuya razon el adeudo de estas se hará precisamente por libras, así como se harán por libras ó cabezas á eleccion de los particulares, los adeudos de las que se verifiquen fuera de dicho establecimiento para su propio consumo.

19. Que las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, sin que sea admitida la que no cubra la cantidad presupuestada, acreditando á la vez con carta de pago haber depositado previamente en la Caja de depósitos el 2

por 100 del importe que sirve de tipo en la misma.

20. Que si al descubrirse los pliegos que se presenten resultaren dos ó mas con igual cantidad, se concederá un cuarto de hora de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Que no serán admitidas las proposiciones de personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los seis casos que determina el art. 197 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

22. Que la subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior.

23. Que los gastos de otorgamiento de fianza y demás inherentes al expediente del arriendo serán de cuenta del arrendatario.

24 y última. Que luego que el arrendatario sea puesto en posesion podrá proceder al aforo de las existencias de especies sugetas al impuesto que haya en los depósitos domésticos de cosecheros y fabricantes, y en los de negociantes, así como exigirá relaciones para el registro de ganados, objeto todo del arriendo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de...
por si ó á nombre y representacion de...
... enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los derechos de consumos de la Capital de Albacete para los años económicos de 1865 á 1868, ofrecen la cantidad de... (en letra) pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan, acompañando al efecto la carta de pago que acredita el prévio depósito en Tesorería del 2 p.º del tipo de la subasta, así como se obliga tambien á satisfacer el importe de los recargos provinciales y municipales segun se halla expresado en las mismas.

Fecha y firma del interesado.

Albacete 26 de Abril de 1865.—Alejandro B. Estrada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Mayo de 1865, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Menor cuantía.

N.º del inventario

50 Un horno de pan cocer, situado en la plaza de la villa de Mahora y procedente de sus propios, señalado con el núm. 12 de orden. Consta de 147 varas equivalentes á 106 metros superficiales. Linda derecha Callejon de la Plaza, izquierda calle de dicha Plaza y espalda D. Juan de Dios Cañada. Produce de renta 400 reales anuales. Ha sido tasado en 5210 reales y capitalizado en 7200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

51 Una casa horno de pan cocer en la calle de dicho horno en la villa de Mahora y procedente de sus propios. Consta de 152 varas equivalentes á 95 metros superficiales. Linda derecha calle de la Virgen,

izquierda Callejon del mismo y espalda José Cebrian Diaz y Susana Tórtola. Produce de renta 100 reales anuales. Ha sido tasada en 2952 reales y capitalizada en 1800 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

RUSTICAS.—PROPIOS.

2253 Una dehesa titulada Cuarto de Alcores, sita en término de Vianos y procedente de sus propios, de cabida 198 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 139 hectáreas, 13 áreas y 95 centímetros, dividida en los trozos siguientes:

1.º En el el puntal de la Cueva. Linda S. Crisantos Zafra, M. Don Fructuoso Flores, P. término del Salobre y N. Florentino Castedo.

2.º En la Fuente del Lobo y Garbanzal. Linda S. herederos de Angel Flores, Antonio Navarro Maestre y otros, M. herederos de Juan Banegas y otros, P. dichos herederos, y los de Juan Manuel Navarro, y N. los de Wenceslao Maestre y Juan Manuel Soria.

3.º En el Cantero. Linda S. y M. D. Ramon Llanos Yandiola, P. Don Viviano Flores, y N. Juan Ramon Valero.

4.º En el Almorchon. Linda S. Leon Navarro, M. Segundo Sanchez, P. Pascuala Sanchez y N. Rafael Navarro.

5.º En la cuesta de Nuflo y Puntal de la Fuente de Peñarrubia. Linda S. herederos de Juan Manuel Soria, M. Julian Navarro, P. y N. herederos de Angel Flores.

Los linderos generales de esta dehesa son: S. Doña Maria Flores, Meliton Navarro, herederos de D. Angel Flores y otros, M. D. Ramon de Llano Yandiola y otros, P. camino que de Alcaráz conduce á Andalucía y algunos propietarios y N. herederos de D. Angel Flores y otros. Su pasto alguna mata parda y rubia, enebro y retama; predomina la mata rubia. Se comprenden en la cabida de esta dehesa algunas porciones roturadas arbitrariamente de que no han presentado títulos. En esta dehesa se han eliminado por los peritos en concepto de propiedad particular 461 fanegas 8 celemines. Los peritos le han señalado la renta de 300 rs. anuales. Ha sido tasada en 12.009 rs., y capitalizada en 6750 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de primera instancia de Casas-Ibañez y Alcaráz por las fincas que radican en sus respectivos términos jurisdiccionales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 11 de Abril de 1865.—Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Pétrola.

D. Juan Verdejo, Alcalde constitucional de esta villa de Pétrola.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á un número doble de mayores contribuyentes, en sesión del 9 del presente, y con autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, han acordado la creación de una plaza de médico cirujano titular de esta villa, y para su provisión se anuncia al público á que los profesores que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos de que hace referencia el art. 16 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

Las condiciones que han de servir de base son las siguientes.

1.ª El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular de medicina y cirugía la cantidad de 2.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de setenta familias pobres, y además 20 rs. por cada una que exceda, comprendiendo también los deberes sanitarios de interés general y au-

xiliar á la Corporación y Alcaldía en cuanto se refiere á policía urbana y rural conforme á lo determinado en el párrafo 4.º del art. 2.º del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

2.ª La duración del contrato ha de ser por dos años que principiarán el 1.º de Julio del presente año.

3.ª El facultativo queda en libertad de celebrar los contratos particulares que tenga por conveniente con las 170 familias restantes para el completo de 240 vecinos de que consta este distrito.

4.ª El facultativo que se nombre estará en la obligación de visitar si hubiere algun enfermo pobre en la Pedanía de Anorias que dista de esta villa cinco cuartos de legua.

5.ª Dicho facultativo disfrutará de permiso para ausencias en la forma que determinan los diferentes casos del artículo 23 de dicho reglamento.

Dado en Pétrola á 24 de Abril de 1865.—E. A. P., Juan Verdejo.—Por su mandado, Francisco Durban, Srio.

Alcaldía Constitucional de Viveros.

Don Antonio Chilleron, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta por todo el año próximo económico, el arrendamiento del arbitrio del peso y medida de este caudal de Propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y tipo de 3214 rs. que ha producido el último quinquenio y aumento del 3 por 100 que señala la instrucción, cuya subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa los domingos 21 y 28 de Mayo próximo, y hora de las 10 á 11 de sus mañanas, en que se celebrarán respectivamente el 1.º y 2.º remate ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que querrán interesarse en la referida subasta.

Viveros 23 de Abril de 1865.—Antonio Chilleron.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

Don Pio Polo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villapalacios.

Habiéndose acordado en sesión extraordinaria del 7 del actual con las formalidades que prescriben el Reglamento del 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-Cirujano Titular para la asistencia de 50 familias pobres, por no haber en este distrito municipal el número bastante en la actualidad de las de esta clase que prescribe el citado Reglamento y considerada esta villa ó partido Médico de tercera clase, por un vecindario de 250 vecinos, recibiendo el Facultativo 2000 rs. anuales por la asistencia de dicho número de familias pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de que el contrato ha de durar tres años á contar desde 1.º de Julio hasta el cumplimiento de estos y á cumplir dicho facultativo las obligaciones que las leyes de Sanidad y Reglamentos prescriben. Cuyo acuerdo ha merecido la aprobación del Señor Gobernador civil de esta provincia; cuya vacante se anuncia por término de 30 días para que los Facultativos que se consideren con méritos suficientes para

obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar este plazo desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que á su debido tiempo sean remitidos al Sr. Gobernador á los efectos del expresado Reglamento.

Villapalacios 22 de Abril de 1865.—Pio Polo.—P. S. M., Eugenio Linares, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

D. José Claudio Frias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de dicha villa, dotada con 4.000 rs., que como partido de 1.ª clase hay asignado para facultativos, los que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos, desde 1.º de Julio, por la asistencia hasta de 200 familias pobres que designará el Ayuntamiento en esta población y sus aldeas, casos de oficio y demás obligaciones que determina el Reglamento sobre partidos médicos de 9 de Noviembre último, advirtiendo que constando este término jurisdiccional de más de 700 vecinos, y quedando libre para hacer igualatorio voluntario con los 500 y tantos á que no tendrá obligación de servir gratis, es probable fundándose en cálculos prudentes que obtenga por ambos conceptos la cantidad de 10.000 rs., aun siendo aquel sumamente módico.

Obtenida la correspondiente autorización, se hace público por el presente para que en el término de 30 días, desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid puedan los aspirantes hacer solicitudes en el término expresado, acompañando los documentos que acrediten sus títulos académicos y demás méritos que tuvieren.

Elche de la Sierra 23 de Abril de 1865.—José Claudio Frias.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamalea.

El Teniente Alcalde 1.º y Regente de la Jurisdicción de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico, y otra de cirujano titulares para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase por constar de 497 vecinos, con las dotaciones anuales la primera de 2.000 reales, y la segunda de 1.000, segun la clasificación hecha por la superioridad; se anuncian las vacantes por el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten al Sr. Alcalde Presidente sus solicitudes y relaciones de mérito, documentadas conforme al artículo 16 de dicho Reglamento; las condiciones para este contrato serán las mismas que establece el repetido Reglamento y que constan en el expediente, y la duración por cuatro años. La población está situada en el partido de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, su clima y temperamento es apacible, y el vecindario generalmente agricultor.

Villamalea 23 de Abril de 1865.

E. T. A. P., Juan Fuentes.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

Alcaldía constitucional de Socobos.

Don Vicente Rubio Martínez, Primer Teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que teniendo que proceder por esta Junta pericial á la rectificación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en esta Alcaldía las correspondientes relaciones en las cuales se haga constar las variaciones que en alta ó baja haya experimentado su riqueza por cualquier concepto, dentro del año corriente, á cuyo fin se les señala el término de quince días que terminarán el 10 de Mayo próximo; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, ningún contribuyente tendrá derecho á reclamar sobre el particular y se entenderá que queda aceptada la misma riqueza con que figuren en el repartimiento actual.

Dado, sellado y firmado en Socobos á 21 de Abril de 1865.—Vicente Rubio.—P. S. M., Félix Martínez, Srio.

Alcaldía constitucional de Albatana.

Don Bartolomé Martínez y Giménez, Alcalde de la villa de Albatana.

Hago saber: Que con aprobación de la superioridad, para el día primero de Julio próximo, ha de proveerse una plaza de Médico-cirujano titular en esta villa, que se halla vacante, dotada con 2.000 reales anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos con la obligación de asistir á sesenta familias pobres, y veinte rs. mas por cada una que excediere de este número, y además el igualatorio que el podrá concertar con el vecindario, de las ciento noventa y siete familias restantes: prestando la asistencia necesaria á la Alcaldía y Ayuntamiento municipal; en todos los actos previstos por la ley de Saeidad, y reglamento orgánico de partidos médicos, y demás obligaciones que les impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Albatana 22 de Abril de 1865.—Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ballestero.

Don Pantaleon Diaz, Alcalde de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que en los días 7 y 14 del próximo mes de Mayo, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en las Salas Capitulares el primero y segundo remate de que ha de constar la subasta de las especies de consumo, que en conjunto y con libertad de ventas tiene acordada el Ayuntamiento en virtud de la debida autorización de la

Administracion. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que acudan á enterarse los que quieran tomar parte en la subasta y se advierte que su tipo lo será el de 20.415 rs., y que las pujas han de ser haciendo mejoras en los derechos de la tarifa núm. 1.

Balletero 24 de Abril de 1865.—Pantaleon Diaz.—Por mandado de su merced, Rufino Rubio.

Gobierno de la provincia de Jaen.

EDICTOS.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales de la nacion, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion de 3.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza, y se hallen adornados de las cualidades que establece el artículo 3.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de treinta dias desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con

el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Direccion general de Loterias.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Rosa Poveda hija de D. Clemente, Guarda del campo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—José María Bremon.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Filosofia del Derecho, Derecho internacional, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados sus ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública. «Diferencia entre la propiedad colectiva y la individual considerada filosóficamente.»

Madrid 7 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En los términos de Villamalea, Iniesta, y el Herrumblar, se hallan de venta de tres á cuatro mil almudes de pastos para agostadero y invernadero, pertenecientes á propietarios del primer pueblo, se hallan todos reunidos bajo de un linde, y para tratar de su compra por el presente año que ha de concluir en 30 de Marzo venidero, podrá acudir al Alcalde de dicho pueblo de Villamalea, que se halla facultado para la enagenacion.—El Alcalde constitucional, Juan Fuentes.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Apertura de la línea de Cartagena.

Desde el dia 27 del corriente mes de Abril quedará abierto al servicio público la línea completa de Albacete á Cartagena.

MARCHA DE LOS TRENES.

Salida de Albacete.	11 ^h 10 ^m de la mañana.	Llegada á Cartagena	8 ^h 50 ^m de la noche.
Salida de Chinchilla.	5 ^h 40 ^m idem.	Idem idem.	12 ^h 12 ^m de la tarde.
Salida de Cartagena.	6 ^h 35 ^m de la mañana.	Llegada á Albacete.	4 ^h 40 ^m de la tarde.
Idem idem.	2 ^h 50 ^m de la tarde.	Llegada á Chinchilla	9 ^h 30 ^m de la noche.
Salida de Madrid.	8 ^h 55 ^m de la tarde.	Llegada á Cartagena	12 ^h 12 ^m de la tarde.
Salida de Cartagena.	2 ^h 50 ^m de la tarde.	Llegada á Madrid.	6 ^h 40 ^m de la mañana.
Salida de Alicante.	5 ^h 5 ^m de la mañana.	Llegada á Cartagena	8 ^h 50 ^m de la noche.
Salida de Cartagena.	6 ^h 35 ^m de la mañana.	Llegada á Alicante.	9 ^h 50 ^m de la noche.

Para mas datos veanse los carteles fijados en todas las estaciones de la Compañía.

En el término de Iniesta, provincia de Cuenca, hay una dehesa de dos mil treinta y dos fanegas de tierra, cuyos pastos de superior calidad se desean arrendar por un año que vencerá el dia 31 de Marzo de 1866.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re-lator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
26	704,19	0,89	25,0	18,0	7,0	6,8	4,6	2,2	12,4	11,2	70	73	N. E.	5,33	»	Revuelto.
27	705,35	1,62	25,2	20,2	5,0	8,0	5,0	3,0	14,1	12,2	72	65	E. N. E.	7,00	»	Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.